

AL/F.2-38

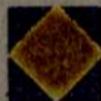
ESTATUTOS
Y REGLAMENTO

===== DE LA =====

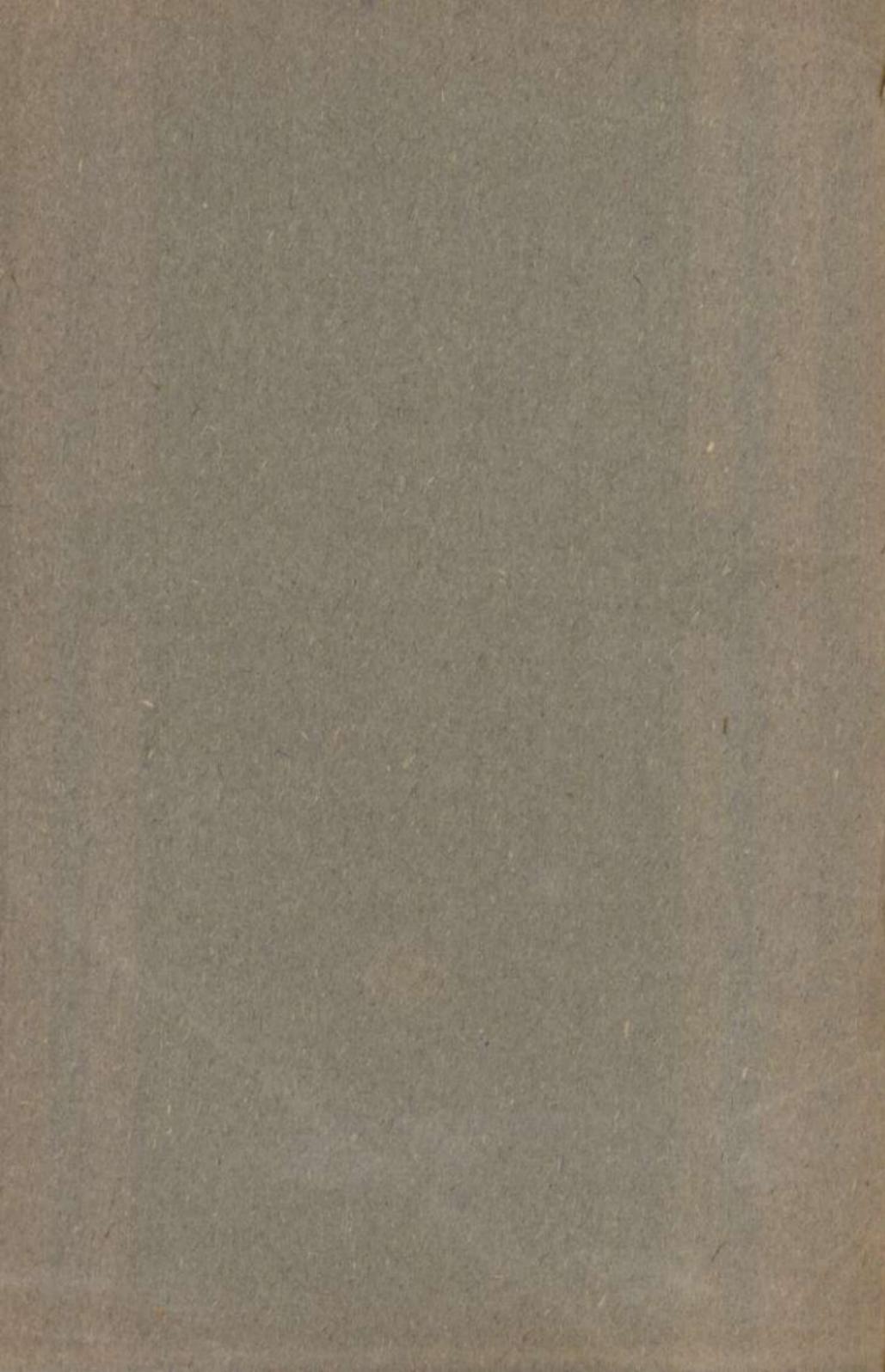
Asociación de la Prensa

DE

ALMERIA



1936



AL/F. 2-38

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION DE LA PRENSA

DE

ALMERIA



TALLERES TIPOGRÁFICOS
DIARIO DE ALMERIA
1936



ESTATUTOS

CAPITULO UNICO

Fines de la Asociación

Artículo 1.º.—La “ASOCIACION DE LA PRENSA DE ALMERIA” es una sociedad de socorros mútuos y de previsión, consagrada a la defensa y mejoramiento de los intereses morales y materiales del periodista en general y del asociado en particular. Esta entidad, apolítica en absoluto, no representa a las Empresas periodísticas ni siquiera a los periodistas en general, sino única y exclusivamente a los asociados, que como es natural y lógico, necesariamente han de ejercer o haber ejercido el periodismo.

La Asociación atenderá a la defensa y mejoramiento de dichos intereses, cumpliendo en todo momento sus fines. Estos son:

a) Proporcionar a los periodistas asociados servicio médico-farmacéutico gratuitamente, con sujeción al Reglamento.

b) Conceder auxilios en metálico a los asociados que justifiquen debidamente, ante la Junta directiva, la necesidad de ellos.

c) Incrementar la acción cooperativa implantando actividades encaminadas a obtener recursos para los fines sociales, perfectamente estudiados por la Directiva, por una comisión especial nombrada al efecto, y, en definitiva, por la Junta general.

d) Organizar fiestas públicas, certámenes, espectáculos varios, etc., y gestionar subvenciones y donativos de carácter particular u oficial.

e) Velar por el buen nombre y prestigio de la clase asociada, tomando incluso la defensa de ésta, y laborar por la mayor armonía de todos los profesionales.

f) Intervenir de una manera amistosa en las cuestiones y diferencias personales y profesionales entre los periodistas y en las que se promuevan entre éstos y las Empresas periodísticas, siempre que dichas Empresas como ajenas a la Asociación, accedan a ello previamente.

A requerimiento, tanto de las Empresas como de los periodistas no asociados, la Asociación podrá intervenir en las diferencias de carácter profesional que surjan entre aquéllas y éstos, o entre los periodistas y cualquier entidad ajena a la Asociación.

g) Proteger los derechos de los periodistas que, a juicio de la Directiva, hayan sido atropellados en el ejercicio de la profesión.

h) Sostener clases que se consideren de fran-

ca utilidad y aplicación al periodismo, completamente gratuitas para los asociados que quieran aprovecharlas, así como para sus hijos no emancipados, hermanas solteras o hermanos menores de edad.

i) Estimular el progreso intelectual de los periodistas por medio de la organización de actos culturales, concesión de premios y otros procedimientos.

j) La "Asociación de la Prensa" dirigirá preferentemente sus trabajos y sus esfuerzos al establecimiento de un Montepío social, con ayuda del Estado o sin ella.

Art. 2.º—La Asociación tendrá su domicilio social en el local que acuerde su Junta Directiva, en armonía con el estado de sus fondos y carácter de sus Estatutos. El acuerdo de la Directiva sobre este particular será sometido a la aprobación de la general.

Art. 3.º—Además de los periodistas, podrán formar parte de la Asociación otras personas que tengan afinidad con la profesión periodística, pero siempre con el carácter de socios protectores, sin derecho a asistir a las Juntas. A la disposición de tales socios habrá un libro de reclamaciones y quejas para todo cuanto se relacione con los servicios de la Asociación y al efecto de que la Directiva examine y corrija las deficiencias o quejas si a ellas hubiese lugar.

Art. 4.º—La "Asociación de la Prensa" podrá aceptar, previo acuerdo de su Junta directiva, cuantas donaciones hagan a la misma entidades o particulares, si conviniera a los fines sociales.

Art. 5.º—La Asociación no estará representada en ningún organismo oficial ni particular, sin pre-

vio acuerdo de la Junta directiva, siempre que el plazo para designar la representación no sea inferior a siete días.

Art. 6.º—La Asociación no especulará con sus fondos en negocios de carácter industria' o mercantil ajenos a la profesión periodística. No obstante, podrá organizar fiestas o actos culturales encaminados a allegar auxilios económicos previo acuerdo adoptado en Junta general aunque para ello haya de disponer de los recursos que le sean propios, siempre en la medida que aconseje la prudencia y sin contravenir precepto alguno presupuestario.

Art. 7.º—La disolución de la Asociación de la Prensa sólo se verificará cuando lo acuerden las cuatro quintas partes de sus asociados, en una Junta general extraordinaria, convocada exclusivamente para tal objeto. En el caso de acordarse la disolución, los bienes de la Entidad se destinarán a los fines que determine el Reglamento.

Art. 8.º—Estos Estatutos sólo serán modificados por acuerdo de la Junta general extraordinaria convocada a tal fin.

Art. 9.º—Todas las cuestiones que se susciten sobre interpretación de los Estatutos y Reglamento y cuantos asuntos no estén previstos en los mismos serán resueltos por la Junta directiva, cuyo acuerdo tendrá carácter de precepto reglamentario hasta la primera Junta general, en que habrá que resolverse en definitiva lo que proceda.

REGLAMENTO



CAPITULO PRIMERO

Fines de la entidad

ARTICULO 1.º—La “Asociación de la Prensa” es, como dicen sus Estatutos, una Sociedad de socorros mútuos y de previsión, consagrada a la defensa y mejoramiento de los intereses morales y materiales del periodista asociado.

Beneficencia

Art. 2.º—El servicio médico-farmacéutico ha de merecer preferente atención por parte de la Junta directiva. Al mismo tienen derecho los asociados, esposa e hijos no emancipados, padres, hermanos y hermanas menores o no emancipados, cuando unos y otros vivan a espensas del asociado, cuyos nombres y circunstancias irán registrados en el carnet de asociado.

La Junta directiva vigilará el uso que los asociados hagan de dichos servicios, comprobando si

se utilizan con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento.

En el caso de que un asociado hiciera uso indebido de los expresados servicios, la Junta directiva le impondrá como sanción la privación de sus derechos sociales durante tres meses. En caso de reincidencia, esta privación de derechos se ampliará como mínimo a seis meses, pudiendo llegar hasta acordar la expulsión.

Art. 3.º—Para coadyuvar a una labor previsoramente la Junta directiva utilizará a favor de los asociados y familiares comprendidos en el carnet personal de la Sociedad, cuantas concesiones se hagan a ésta de carácter benéfico.

Auxilios

Art. 4.º—La concesión de auxilios en metálico a los asociados que justifiquen debidamente, ante la Junta directiva, la necesidad de ellos, se hará dentro de las más escrupulosas normas de discreción.

Ningún asociado podrá recibir más de dos auxilios en metálico durante un año, a menos que circunstancias especiales aconsejen ampliar el número de estos auxilios; pero, para ello, será necesario que la Junta directiva dé cuenta a la General de lo excepcional del caso para que ésta resuelva lo que estime conveniente.

Los auxilios en metálico se podrán conceder con carácter de donación o como anticipo reintegrable.

Para obtener un anticipo reintegrable se precisará, además de los requisitos determinados en el presente artículo, la garantía de una tercera perso-

na, ajena a la Asociación, aceptada por la Junta directiva.

Art. 5.º—En caso de fallecimiento de un asociado se podrá conceder un auxilio en metálico de carácter extraordinario y de la cuantía que fije la Junta directiva, a su viuda, hijos no emancipados, hermanos y padres, cuando unos y otros vivieran a espensas del fallecido y estuvieran verdaderamente necesitados.

Previsión

Art. 6.º—La Asociación de la Prensa estudiará lo antes posible la implantación de un Montepío social, con ayuda del Estado o sin ella o concertará la obtención de pensiones o seguros para sus asociados en el Instituto Nacional de Previsión u otra entidad análoga, a fin de que su labor benéfica de socorros mutuos y de previsión, de que trata el presente capítulo, tenga el debido coronamiento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ASOCIADOS

Clases de socios

Art. 7.º—Serán considerados socios propietarios, todos los asociados que figuraban en el Censo de la Asociación en 28 de febrero de 1932 en que se hizo la primera reforma del Reglamento, y conservarán tal condición aún en el caso de que por cual-

quier circunstancia hubieran dejado de pertenecer a la Asociación y reingresar en ella.

Aquellos que, reuniendo las condiciones reglamentarias, ingresen en fecha posterior, se conceptuarán como socios propietarios.

Además habrá socios protectores. Se considerarán así, quienes, sin tener el carácter de periodistas, se signifiquen por su interés en pro de la Asociación, contribuyendo con donativos a prestando algún servicio generosamente, o bien abonando una cuota mensual no inferior a la de tres pesetas. Cuando se celebre algún festejo fuera del domicilio social, la Junta directiva podrá fijar, con carácter transitorio, una cuota de entrada de la cuantía que estime oportuno, para ingresar en la Asociación.

Los socios protectores disfrutarán de los beneficios de la Asociación, a excepción de los contenidos en el capítulo primero de este Reglamento; no tendrán voz ni voto en las juntas no podrán ser designados para el desempeño de cargo alguno dentro de la Entidad. Los socios protectores que lo sean en concepto de pagar cuota mensual, abonarán de entrada diez pesetas. La solicitud de ingreso de socio protector, irá dirigida al Presidente de la Asociación, firmada por tres socios propietarios, no directivos, se fijará por diez días en el cuadro de anuncios y se someterá a votación de la Directiva por el mismo procedimiento que la de socio propietario.

Ingreso

Art. 8.º.—Podrán solicitar el ingreso en la Asociación, las siguientes clases de periodistas:

a) Los directores de periódicos diarios y de publicaciones periódicas no diarias y las de carácter profesional y científico, siendo todas ellas de notoria importancia.

b) Los corresponsales literarios, informativos y gráficos de periódicos diarios y revistas.

c) Los redactores que figuren en las plantillas de los diarios y en las de las mencionadas revistas.

b) Los redactores artísticos, entendiéndose por tales quienes en las Redacciones tengan a su cargo la parte artística: dibujos, caricaturas y reportajes gráficos.

e) Los colaboradores de diarios y revistas cuyos nombres a pseudónimos disfruten de evidente notoriedad por colaborar asiduamente en unos y otras.

f) Los periodistas que hayan cesado en el ejercicio activo de la profesión por enfermedad o por desaparición de la publicación en donde prestaba sus servicios, o bien por separación voluntaria de su Redacción por causas no censurables.

Art. 9.º—La propuestas de ingreso irán dirigidas al Presidente de la Junta directiva y firmada por tres socios no pertenecientes a la Directiva los cuales presentarán los justificantes de que el aspirante es periodista y que ejerce la profesión en Almería con el carácter de redactor, colaborador o corresponsal

Los nombres de los aspirantes permanecerán durante diez días en el cuadro de anuncios, que ocupará un sitio visible y bajo un letrero que diga: "Propuestas para Asociados". Al lado del nombre del aspirante, figurarán los de los tres asociados que lo presenten.

Art. 10.—La Junta directiva disfrutará en todo

momento de un amplio voto de confianza para la calificación de profesional y de colaborador y para determinar qué publicaciones pueden estar comprendidas en las prescripciones del artículo anterior, juzgándolas por su importancia y calidad, y decidir el ingreso de unos y otros.

La admisión, si así lo desea algún miembro de la Directiva, podrá hacerse mediante votación, con bolas, sin que ninguno pueda abstenerse de emitir sufragio. Cada bola negra anulará la eficacia de una blanca, entendiéndose que éstas son favorables al ingreso y aquéllas a la denegación del mismo.

En caso de empate, la admisión corresponderá a la Junta general.

Admitido el aspirante, se le comunicará por oficio, acompañándole un ejemplar de los Estatutos y Reglamento.

Art. 11.—Los asociados que hayan firmado solicitudes, con datos evidentemente falsos, serán privados de los beneficios de la Asociación durante un año y, en caso de reincidencia, dados de baja sin derechos al reingreso.

Presentación de personas no asociadas

Art. 12.—Toda persona ajena a la Sociedad, presentada por algunos de sus socios, solo podrá frecuentar el domicilio social durante tres días.

Los forasteros que no hayan fijado su residencia en Almería, solamente podrán concurrir durante quince días, siempre que le acompañe algún socio o lleve tarjeta facilitada por el Presidente.

Los socios de otras entidades filiales a la Aso-

ciación podrán concurrir al domicilio durante el tiempo que dure su permanencia en Almería.

Cuotas

Art. 13.—La cuota de ingreso en la Asociación será de veinticinco pesetas. La cuota mensual de asociado, se fija en dos pesetas.

La cuota de entrada habrá de abonarse en uno o varios plazos, dentro de los cuatro primeros meses de la fecha de ingreso.

Art. 14.—No se empezará a disfrutar los derechos de asociado a que se refiere el capítulo 1.º, ni ser elegido para ningún cargo, hasta después de transcurridos cuatro meses de la fecha del ingreso y de estar al corriente en el pago de las cuotas establecidas en el artículo anterior. No obstante, si se tendrá derecho a voz y voto en las Juntas generales, a partir de la fecha de admisión como socio propietario.

Transcurrido dicho plazo, se extenderá al asociado el correspondiente carnet de identidad, documento necesario para obtener los beneficios sociales. En el mismo constará además de los datos personales y familiares el número de inscripción y si desempeña cargo directivo.

Cuando algunos de estos datos experimente alteraciones, el interesado presentará el carnet en la Secretaría para hacerlas constar.

Para participar de los festejos que organice la Asociación fuera del domicilio social, será requisito indispensable, acreditar encontrarse al corriente en el pago de las cuotas.

Art. 15.—Automáticamente, el asociado que deje

de abonar seis cuotas mensuales será dado de baja. En caso de cesantía o enfermedad, la Junta directiva está facultada para resolver lo más conveniente, pudiendo incluso llegar a acordar la condonación de la cuotas devengadas.

Reingreso

Art. 16.—Para el reingreso en la “Asociación de la Prensa”, se exigirán los mismos requisitos que para la admisión.

Art. 17.—El asociado que hubiese sido dado de baja por falta de pago, no podrá reingresar sin previo abono de las cuotas impagadas. No obstante, la Junta directiva podrá acordar el reingreso de un asociado, sin abono de cuota de entrada ni cuotas impagadas, cuando las circunstancias que concurren en el solicitante así lo aconsejen. Esta prerrogativa únicamente podrá ser utilizada por la Junta directiva una sola vez en el curso de su mandato, entendiéndose por éste, en tanto que no sean renovados en la mitad más uno los cargos que la componen.

Ningún asociado podrá acogerse más de una vez a estos beneficios.

Art. 18.—En los casos de ausencia justificada, avisando oportunamente por escrito a la Junta directiva, el reingreso se efectuará sin abonar nueva cuota de entrada.

Bajas

Art. 19.—La Directiva propondrá a la Junta gene-

ral la baja en las listas de asociados, del socio que figure en las de otras entidades que perjudiquen el nombre o los intereses de la "Asociación de la Prensa", al que desobedeciere los acuerdos de la Directiva o de la General, al que haya realizado acto alguno público o privado que, directamente, vaya contra los fines de la Asociación, determinados en sus Estatutos, y al que haya hecho objeto de injurias o menosprecio a la Asociación, o a la profesión periodística.

El asociado dado así de baja, nunca podrá reingresar sin la previa y suficiente retractación.

Son asimismo motivos de baja los señalados en los artículos 11 y 15 de este Reglamento.

Expulsión

Art. 20.—Tampoco podrá reingresar en la Asociación el que haya sido expulsado. La expulsión sobrevendrá por casos de indignidad plenamente justificados. En este caso, para la expulsión de un afiliado se observarán las siguientes normas:

Por la Junta directiva se instruirá un expediente en el que se justifiquen las causas o motivo que aconsejan la expulsión. De este expediente se dará vista al asociado para que se defienda, por un plazo que no podrá exceder de diez días. Este expediente se llevará a resolución de la Junta general dentro de los diez días siguientes, la que, en definitiva, acordará o no la expulsión, según la resultancia de aquél.

Son además motivo de expulsión los señalados en el párrafo 3.º del artículo 2.º.

CAPITULO TERCERO

Juntas Generales

Art. 21.—Todos los asociados, a excepción de los protectores, constituyen la Junta general y tienen en ella voz y voto. La representación más genuina de aquéllos es, por tanto, esa Junta. Las Juntas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Art. 22.—La “Asociación de la Prensa” se reunirá en Junta general ordinaria en los meses de enero, abril, julio y octubre. En la de enero se presentarán las cuentas del año natural. En las Juntas generales del mes de abril, se presentará la Memoria de Secretaría con referencia al año natural, recogiendo en ella cuanto se relacione con la marcha y desenvolvimiento de los servicios de la Asociación.

Además, se expondrán los proyectos e iniciativas para la confección del Portfolio, la corrida de toros, etc.

En las de julio, se dará cuenta de los proyectos ya ultimados de la temporada veraniega.

En las de octubre, se someterán a discusión y aprobación los proyectos de presupuestos de gastos e ingresos, si los hubiere para el siguiente año.

También cada dos años, se reunirá la Asociación en Junta General ordinaria en el mes de enero para la elección y renovación de la Directiva.

La convocatoria para las cuatro Juntas mencionadas, que han de celebrarse en la segunda quincena de dichos meses se fijará con quince días de anticipación, en la tabla de anuncios de Secre-

taría, enviándose además a cada asociado, y las reuniones se verificarán en primera citación, sea cualquiera el número de asociados que asista.

Art. 23.—La Directiva convocará a Junta general extraordinaria cuando se trate de aprobar nuevos reglamentos de sus servicios; designar las Comisiones especiales que hayan de estudiar éstos; establecer el Montepío social; y, en general cuando lo determinen para cada caso particular los Estatutos y el presente Reglamento.

También se celebrarán esta clase de Juntas generales, si lo solicitaran en escrito dirigido a la Directiva y debidamente fundamentado, el veinte por ciento de los asociados. En este caso, bajo ningún pretexto, la Junta Directiva dejará transcurrir más de ocho días entre la fecha en que reciba la petición de la extraordinaria y la celebración de la misma.

La convocatoria para las Juntas generales extraordinarias se fijarán en la tabla de anuncios de Secretaría y se hará también además por medio de la correspondiente citación, a cada uno de los asociados, expresándose con toda claridad el orden del día y si la reunión se verifica por iniciativa de la Directiva o por haberla solicitado el veinte por ciento de los asociados.

Tanto las Juntas generales extraordinarias convocadas por iniciativa de la Junta directiva como las convocadas a requerimiento de los asociados, se celebrarán en primera convocatoria, con el número de los que asistan. Antes de comenzar la sesión, se prorrogará la hora señalada por quince minutos.

Las Juntas generales extraordinarias se circuns-

cribirán al objeto para que hayan sido convocadas.

Art. 24.—Cuando se trate de Juntas generales ordinarias, además del asunto que las motive, la Directiva incluirá en el orden del día todas las cuestiones relacionadas con el estado de la “Asociación de la Prensa” o con la vida de la misma.

En estas Juntas, los asociados podrán formular nuevas observaciones y propuestas. Si acerca del alcance y oportunidad de esos ruegos, observaciones y propuestas, la Directiva y, en su representación, la Presidencia de la Mesa, estimase que el asunto así planteado es de tal importancia o revisiera transcendencia tal, que pudiera merecer para su debate una Junta general extraordinaria, suspenderá en el acto la discusión de dicho asunto sin que pueda reproducirse más que en una Junta general extraordinaria convocada por la propia Directiva, dentro de los ocho días siguientes

Art. 25.—En las Juntas generales, la Directiva constituirá la Mesa. El Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente o bien los vocales por el número de votos obtenidos, abrirá la sesión y dirigirá los debates; el Secretario leerá el acta de la última Junta general, a la cual, los asociados podrán formular las aclaraciones que estimen pertinentes. Aprobada por aclamación o por votación nominal, el Presidente de la Mesa dará cuenta de los asuntos que figuren en el orden del día, abriéndose discusión acerca de cada uno de ellos.

Cuando la cuestión revista gran importancia y conste en escrito por artículos, se discutirá primero la totalidad y después el articulado. Sobre cada materia concreta habrá tres turnos en pro y tres en contra, con derecho a rectificación, pudiéndose am-

pliar los turnos sólo en casos excepcionales y previa aprobación de la Junta general.

Los miembros de la Directiva llevarán indistintamente, fuera de los turnos, la voz de ella. Las enmiendas, proposiciones incidentales, que han de firmar, por lo menos, tres asociados, y las de no haber lugar a deliberar, se discutirán preferentemente y sobre ella sólo podrán hablar seis asociados, tres en pro y tres en contra, con derecho a rectificación.

El uso de la palabra para alusiones personales, declaraciones y explicación de voto se concederá después de consumir los turnos de discusión y antes de votarse.

En cualquier momento del debate, podrá solicitarse la lectura de los Estatutos o del Reglamento.

Los votos de censura, presentados colectivamente, y las proposiciones de revocación, se discutirán con preferencia y todo otro asunto, figure o no en el orden del día.

Cuando el Presidente o persona que le sustituya tenga necesidad de impugnar o defender algún asunto puesto a debate, abandonará la Presidencia mientras dure su intervención.

Ningún asociado podrá hablar en las Juntas, si antes no ha pedido y obtenido la palabra y no se pasará de un asunto a otro sin que haya recaído acuerdo sobre el precedente.

Art. 26—El Presidente llamará al orden al asociado que intervenga en una discusión, cuando se aparte del tema, profiera frases impropias del lugar y del respeto a todos o se extienda demasiado. Si lo llamase al orden tres veces, le retirará inmediatamente la palabra.

Art. 27—Para todos los casos de discusión no

previstos en el presente Reglamento, el Presidente de la Mesa tendrá amplias facultades a fin de dirigir los debates con arreglo a las normas establecidas consuetudinariamente para esta clase de Asambleas.

Votaciones

Art. 28—Discutido suficientemente un asunto, se procederá a la votación para saber si la Junta general lo aprueba o rechaza. Las votaciones podrán hacerse por aclamación, en la forma ordinaria, por levantados y sentados, por papeletas, de viva voz y nominalmente, si lo propusiera la Directiva o cinco o más asociados. En las votaciones ordinarias y en las nominales, podrán incorporarse a la Mesa, en calidad de interventores, los asociados que se designen previamente.

La Junta directiva podrá tomar parte en todas las votaciones, excepto en aquellas originadas por votos de censura presentados contra ella colectivamente.

No podrá cerrarse la votación y darse principio al escrutinio, sin que la Presidencia, anunciando la terminación, pregunte si ha dejado de votar algún asociado, para que pueda emitir su sufragio quien no lo hubiera hecho. Los votos se emitirán personalmente, y, en caso de empate para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero o Contador, se repetirá la votación y para los demás cargos de la Junta directiva, se considerará proclamado el que de ellos sea más antiguo en la lista de la "Asociación de la Prensa".

La elección de cargos directivos se verificará

siempre uno a uno. La de los vocales podrá hacerse colectivamente si así lo acuerda la Asamblea.

CAPITULO CUARTO

RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN

La Junta Directiva

Art. 29—La Asociación de la Prensa estará regida y administrada por su Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Vicetesorero, un Contador, un Vicecontador, un Bibliotecario y cinco Vocales.

Sólo podrán ser elegidos, para cualquiera de estos cargos los socios fundadores-propietarios y los propietarios.

Formará parte de la Junta directiva de la Asociación de la Prensa, como Vocal nato, con voz y voto, un delegado de la Junta directiva de la Asociación Profesional de Periodistas.

Art. 30—La Junta directiva en pleno será renovada en su totalidad cada dos años, pudiendo ser reelegidos todos los elementos quea la integren.

En los casos de dimisión individual, ausencia, enfermedad, baja o expulsión, el Vicepresidente sustituirá al Presidente, y los Vocales que determine la Junta directiva sustituirán al Vicepresidente, Vicesecretario, Vicetesorero, Vicecontador y Bibliotecario.

Cuando ocurra una vacante, para proveerla,

se convocará a Junta general extraordinaria en un plazo no mayor de quince días.

Los individuos elegidos para actuar en estos cargos vacantes no los desempeñarán por más tiempo que el que les faltare a los que hubieren producido las vacantes.

Art. 31—La Junta directiva se reunirá en sesiones ordinarias en la primera quincena de cada mes y en sesiones extraordinarias, siempre que convoque para ellas el Presidente, bien por su iniciativa o por petición a él formulada por tres de sus componentes.

Los acuerdos se tomarán por unanimidad o mayoría, decidiendo el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 32—Estas reuniones se celebrarán con la asistencia de ocho miembros como mínimo, y en segunda convocatoria con el número de los que asistan, no siendo menor de tres.

Los asistentes a las reuniones que celebre la Junta directiva, vendrán obligados a expresar su aprobación a las actas, estampando su firma en ellas.

Misión de la directiva

Art. 33—La Junta directiva tendrá a su cargo, en primer término, el estricto cumplimiento de todos los fines de la entidad, circunscritos a cuanto se consigna en los Estatutos y, en general, procurar el engrandecimiento de la Sociedad y la prosperidad material de ésta.

Cuidará de que el servicio médico-farmacéutico esté bien atendido, efectuando las designaciones de

facultativos sólo después de un estudio detenidísimo, acerca de cada caso, cuando esté completamente segura de que conviniera a las necesidades sociales.

Estudiará y propondrá a la Junta general convenios con otras Asociaciones de la Prensa racionales o extranjeras.

Organizará con la colaboración que estime necesaria, los festivales a beneficio de la Asociación.

Aceptará asimismo o rechazará los ofrecimientos de actos o fiestas, que, a beneficio de la Entidad, formulen particulares o colectividades.

Estudiará la implantación de las actividades que convenga, y el funcionamiento de ellas, una vez establecidas; la adquisición o alquiler de fincas; las donaciones que hagan a la entidad, organismos o particulares y la utilización de aquéllas y de todos los locales que arriende o explote la Asociación, en la forma más beneficiosa y remuneradora.

Gestionará la concesión de donativos de carácter particular u oficial a favor de la entidad.

Organizará clases, conferencias y demás actos culturales; vigilará el funcionamiento y la marcha de cualquier actividad que se implante.

Velará por la defensa y mejoramiento de los intereses morales y materiales del periodista afiliado.

Es labor también de la Junta directiva la captación de ingresos para subvenir a las necesidades sociales, procurando que los gastos de la Asociación se circunscriban a los límites aconsejados por la prudencia, para que los fondos sociales estén siempre debidamente nutridos y pueda atenderse con ellos a inesperadas contingencias, o a la implantación de cualquier organismo benéfico o de utilidades.

Representaciones

Art. 34.—La Asociación no estará representada en ningún organismo oficial ni particular, sin previo acuerdo de la Junta general, siempre que el plazo para designar la representación no sea inferior a siete días.

El fondo social

Art. 35.—La Junta Directiva cuidará de que los fondos sociales, cuando excedan de 250 pesetas, ingresen en un establecimiento bancario, en cuenta corriente, a nombre de la “Asociación de la Prensa”.

Siempre que haya necesidad de retirar cantidades del Banco, precisará la firma mancomunada del Presidente, el Tesorero y el Contador.

Del Presidente

Art. 36.—El Presidente de la Asociación ostentará la representación oficial legal de la Asociación, y será de su incumbencia:

a) Cuidar del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto y en este Reglamento y ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta directiva y por la Junta general, cuyas actas autorizará con su visto bueno.

b) Fijar el orden del día para cada Junta general o sesión de la Directiva; presidir unas y otras; dirigir los debates, y decidir con su voto los casos de empate, siempre en segunda votación.

c) Autorizar todas las operaciones de cuentas

corrientes, ordenar los pagos que haya de efectuar el Tesorero y disponer y presenciar los arqueos de Tesorería, dando cuenta de todo ello a la Directiva, en la primera sesión que ésta celebre.

d) Suscribir los contratos a nombre de la Asociación; otorgar poderes a favor de terceros, formular reclamaciones de carácter judicial administrativo o contencioso-administrativo; ejecutar acciones y oponer excepciones con la limitación que para cada caso inpongan la Directiva o la General.

e) Nombrar y separar los empleados y dependientes de la Asociación, enterando de ello a la Directiva para su aprobación definitiva.

f) Ejercer como rector, la inspección de las enseñanzas que se den en los locales de la entidad y cuidar del cumplimiento de todos los fines de ésta.

Del Vicepresidente

Art. 37.—El Vicepresidente colaborará con el Presidente, sustituyéndole en los casos de enfermedad, vacante o por delegación expresa.

Del Secretario y del Vicesecretario

Art. 38.—El Secretario estudiará en nombre de la Directiva, y enterándola siempre, la implantación de las actividades que convengan y el funcionamiento de ellas una vez establecidas.

Ha de cuidar, por consiguiente, de impedir abusos en el servicio médico-farmacéutico y de que los auxilios económicos se concedan sólo en los casos de bien comprobada necesidad.

Aparte de estos cometidos y también esenciales de defender la Asociación y velar por el cumplimiento de sus fines morales y de orden cultural, el Secretario tendrá las siguientes obligaciones:

a) Extender y firmar las convocatorias para las Juntas generales y sesiones de la Directiva, preparando los asuntos de que unas y otras han de tratar.

b) Asistir a todas esas Juntas generales y sesiones y llevar en las primeras, con la Directiva, la voz de ésta, enterándola de todo cuanto debe conocer.

c) Redactar libros registros, en los cuales consten los nombres, domicilios y demás circunstancias de todos los asociados y en que se consiguen los de los suspensos de los beneficios. Dará cuenta periódicamente del contenido de estos libros y comunicará sus alteraciones al Contador, publicando la lista de los asociados cada dos años.

d) Recibir y despachar correspondencia oficial de la Asociación, custodiar el sello y todos los documentos del Archivo social y expedir los carnets de los asociados, que deberán estar autorizados con la firma del Presidente. Estampará además su firma en los títulos, certificaciones y en general, en toda clase de documentos sociales.

e) Procurar que todo el personal dependiente de la Asociación, cumpla con toda pulcritud sus deberes.

f) Ejercer la inspección y vigilancia de los servicios contratados o no, y de todo cuanto concierne a la marcha de la Asociación y no esté concretamente encomendado a otro individuo de la Junta directiva.

h) Inventariar todos los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad.

i) Presentar a la Junta general ordinaria del mes de abril de cada año la Memoria correspondiente y extender las actas de todas las Juntas generales y sesiones de la Directiva, leyendo en ellas las de las anteriores, y trasladando unas y otras a dos libros destinados al efecto, que autorizará el Presidente con su visto bueno y que se llamarán "Libro de actas de Juntas generales" y "Libro de actas de Juntas directivas".

El Vicesecretario colaborará con el Secretario, sustituyéndole en los casos de enfermedad, vacante o por delegación expresa.

Del Contador y del Vicecontador

Art. 39—El Contador vigilará la marcha económica de la Asociación y demás actividades: intervendrá todos los ingresos y gastos y nunca dejará de realizar una escrupulosa actuación fiscal en las cuentas que mensualmente ha de presentarle el Tesorero para que pasen a conocimiento de la Junta directiva, y, en el balance anual del movimiento de fondos. Llevará los libros correspondientes y autorizará con su firma todos los asientos. Dará además cuenta a la Directiva de los nombres de los asociados que hayan dejado de abonar la cuota de ingreso o seis mensualidades, para su baja.

El Vicecontador colaborará con el Contador, sustituyéndole en los casos de enfermedad, vacante o por delegación expresa.

Del Tesorero y del Vicetesorero

Art. 40—Corresponde al Tesorero: la cobranza de las cuotas de los asociados y la de todos los demás ingresos que la Sociedad tenga; efectuar los pagos que ordene el Presidente; conservar bajo su custodia los libros de cuentas corrientes; confeccionar los balances mensuales, que habrá de exponer en la tabla de anuncios, el balance anual, que ha de aprobar el Contador, y llevar un libro de entrada y salida de caudales.

El Vicetesorero colaborará con el Tesorero, sustituyéndolo en los casos de enfermedad, vacante o por delegación expresa.

Del Bibliotecario

Art. 41—El Bibliotecario llevará un registro de cuantas obras o revistas existan o se adquieran, clasificándolas convenientemente. Informará a la Directiva de cuantas publicaciones se reciban en la Asociación.

Todas las obras quedarán bajo la custodia del Bibliotecario o de la persona en que éste delegue.

Entregará a los socios, mediante recibo, las obras que se le pidan, sin que estas puedan salir del domicilio social.

De los Vocales

Art. 42—Los Vocales no tendrán más misión como tales elementos de la Directiva, que la de las sustituciones de que habla el artículo 30, estable-

ciéndose entre ellos un turno semanal, para vigilancia e inspección del servicio interno de la casa social.

Art. 43—Los individuos de la Junta directiva que falten a cuatro sesiones consecutivas, sin justificación por escrito, se entenderá que renunciar al cargo y se procederá, por tanto, a su sustitución en la forma prescrita en el artículo 30.

Art. 44—Los libros y documentos de la Sociedad podrán ser examinados por cuantos socios lo soliciten dentro de las horas señaladas de oficina.

CAPITULO QUINTO

Empleados y dependencias

Art. 45—La Asociación de la Prensa contará con empleados y dependientes en número bastante para que sus necesidades de este orden estén a cubierto. Serán preferidos aquellos que, reuniendo las condiciones exigidas, tengan alguna afinidad con la Prensa.

Los nombramientos serán firmados por el Presidente y el Secretario.

CAPITULO SEXTO

La disolución de la Asociación de la Prensa

Art. 46—Acordada la disolución de la "Asociación de la Prensa" por las cuatro quintas partes de sus asociados en Junta general extraordinaria convocada exclusivamente para tal objeto, se cons-

tituirá una comisión liquidadora, compuesta por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Contador, el Tesorero y cinco asociados expresamente elegidos, dejando de existir en ese momento la Junta directiva.

Dicha comisión formará un inventario y avalúo de todos los bienes de la entidad, que serán enajenados en pública subasta, prefiriéndose cuando haya igualdad de ofertas entre los postores, los que de éstos tengan el carácter de asociados. El producto así obtenido más el que resulte de la conversión en metálico de los valores existentes, servirán, en primer término, para pagar las obligaciones que resulten contra la Asociación. Si queda algún remanente, será distribuido, por partes iguales entre los socios fundadores-propietarios que figuren en las listas de la entidad por lo menos la mitad del tiempo de existencia de la Sociedad.

Estas operaciones habrán de ser necesariamente realizadas en el improrrogable plazo de tres meses, a partir de la fecha de dicho acuerdo.

Se exceptúan de la pública subasta la Biblioteca de la Asociación, que será cedida en su integridad al Ayuntamiento o a un Centro cultural o docente, bajo el rótulo: "Biblioteca donada por la Asociación de la Prensa de Almería".

* * *

Estatutos y Reglamento aprobados en las Juntas generales cele-

*bradas los días 31 de enero y 28 de
febrero de 1932 y 22 de diciembre
de 1935.*

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

Francisco de Burgos Seguí

EL SECRETARIO,

Rogelio Quiles

